



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Domingo 21 de septiembre de 1952

Núm. 265

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<i>Orden de 1 de septiembre de 1952 por la que se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida al Teniente Coronel de Infantería del S. E. M. don Francisco Coloma Gallegos</i>	4309	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<i>Otra de 1 de septiembre de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán de Infantería don Ramón García del Valle Castro</i>	4309	<i>Orden de 16 de septiembre de 1952 por la que se declara desierta la oposición libre a la cátedra de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña</i>	4310
<i>Otra de 1 de septiembre de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Sargento de Infantería don Luis Plaza Herrero.</i>	4309	<i>Otra de 18 de septiembre de 1952 por la que se aprueban las nuevas Ordenanzas para el buen régimen del Consulado de la Lonja de Valencia</i>	4310
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden de 15 de septiembre de 1952 por la que se acepta la dimisión en su cargo de Director de la Casa de Salud Santa Cristina y Escuela de Matronas al Dr. D. José Botella Lusiá</i>	4310	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<i>Otra de 20 de septiembre de 1952 por la cual se aplica provisionalmente la reforma de planes docentes en el primer curso de los estudios de las Facultades de Medicina, Ciencias, Farmacia y Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas)</i>	4310	<i>Orden de 30 de agosto de 1952 sobre ascenso a una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Facultativo de la Dirección General del Turismo</i>	4319
<i>Otra de 22 de julio de 1952 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada don Mariano Calleja Ragel</i>	4310	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Economía Política» y «Hacienda Pública», de las Universidades de Barcelona y Murcia.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación</b>	4319
		<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Industrias Químicas Canarias, S. A.», para instalar una industria de fabricación de sulfato de hierro</b>	4319
		<b>Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando un tren de laminación en la fábrica siderúrgica de «Trefilerías del Nervión, S. L.», en E:andio-Bilbao</b>	4319
		<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia. (Continuación.))</b>	4320
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 1 de septiembre de 1952 por la que se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida al Teniente Coronel de Infantería del S. E. M. don Francisco Coloma Gallegos.**

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53), y reunir las condiciones que determina el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de mayo de 1952, la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida por Orden de 28 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 146 y «D. O.» número 101) al Teniente Coronel de Infantería del S. E. M. don Francisco Coloma Gallegos por su permanencia en los territorios del Africa

Occidental española, y con cargo a su presupuesto autónomo.

Si dejase de pertenecer a Organismos, Unidades y Servicios Militares de este territorio entre los cinco y diez años, conservará únicamente el derecho a la mitad de la pensión que perciba en la fecha del cese hasta su ascenso al empleo inmediato o retiro.

Madrid, 1 de septiembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 1 de septiembre de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán de Infantería don Ramón García del Valle Castro.**

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53), y reunir las condiciones que determina el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del

Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Teniente, al Capitán de Infantería don Ramón García del Valle Castro por su permanencia en los territorios del Africa Occidental española, sin surtir efectos económicos por haber causado baja en estos territorios.

Madrid, 1 de septiembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 1 de septiembre de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Sargento de Infantería don Luis Plaza Herrero.**

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53), y reunir las condiciones que determina el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de

su empleo, al Sargento de Infantería don Luis Plaza Herrero por su permanencia en los territorios del África Occidental española, sin surtir efectos económicos por haber causado baja en estos territorios.

Madrid, 1 de septiembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de septiembre de 1952 por la que se acepta la dimisión en su cargo de Director de la Casa de Salud Santa Cristina y Escuela de Matronas al Dr. D. Jose Botella Lusiá.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado al cargo de Director de la Casa Salud Santa Cristina y Escuela de Matronas el doctor don José Botella Lusiá, nombrado por Orden ministerial de 9 de junio,

Este Ministerio se ha dignado aceptar su dimisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de septiembre de 1952 por la cual se aplica provisionalmente la reforma de planes docentes en el primer curso de los estudios de las Facultades de Medicina, Ciencias, Farmacia y Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas).

Ilmo. Sr.: Los Decretos de 7 de julio de 1944, ordenadores de las distintas Facultades universitarias, abrieron cauce a las modificaciones que, en los planes de estudio de las mismas, fueran precisas una vez transcurridos cinco años desde su promulgación.

De conformidad con estas previsiones, que reconocían la necesidad de renovar los planes de enseñanza, el Departamento preparó su reforma dictando órdenes, con fecha 23 de diciembre de 1950, por las que, para la Facultad de Ciencias y la de Farmacia, nombraba una Comisión, ampliada en 25 de enero de 1951, para preparar los proyectos de reforma; para Medicina la encomendaba a la Junta de Decanos, después de haberse estudiado trabajos que a la Facultad de Medicina de Madrid se le confiaron en 27 de mayo anterior, y en cuanto a la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se encargaba a la Junta de Facultad. Cumplidos con el mayor celo e interés estos trabajos, se elevaron los proyectos al preceptivo informe del Consejo Nacional, de Educación en 3 de abril de 1951 (Medicina), 13 de mayo (Ciencias Políticas y Económicas) y 10 de julio siguiente (Ciencias y Farmacia). También se solicitaron otros valiosos asesoramientos para ultimar, con las mayores garantías de acierto, la modificación.

Completada esa labor inicial, se encuentra en la actualidad sumamente avanzado el reajuste de los dictámenes y la elaboración definitiva de los nuevos planes, lo que asegura, para un plazo inmediato, su promulgación una vez cumplidos los trámites reglamentarios preceptivos.

No obstante la inminencia del comienzo del curso académico, aconseja un avance provisional de las modificaciones,

limitado al mínimo imprescindible, que se concreta en el primer curso de algunas Facultades, para no mantener más tiempo una situación que se considera necesitada de urgente reforma, armonizando también el necesario cuidado en la cristalización definitiva de la nueva ordenación de los planes en sus últimos cursos, con el interés de que se permita a los escolares comenzar, lo antes posible, sus estudios con arreglo a las nuevas directrices.

En su consecuencia, como anticipo de una reforma inmediata

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina constarán de siete cursos, de los cuales el primero comprenderá las siguientes asignaturas: Física general, Química general, Biología general y Matemáticas.

Art. 2.º Las asignaturas del primer curso de la Facultad de Ciencias, cuyos estudios se distribuirán en cinco cursos, serán, salvo para la Sección de Matemáticas: Matemáticas, Física general, Química general, Biología general y Geología.

En la Sección de Matemáticas el primer curso estará integrado por: Análisis matemático 1.º (Logaritmos indefinidos, Cálculo diferencial, Álgebra clásica), Geometría 1.º (Métrica, Trigonometría esférica, Sistemas de representación) y Física general.

Art. 3.º Los estudios de la Facultad de Farmacia se distribuirán en seis cursos, de los cuales el primero constará de las asignaturas de: Matemáticas, Física general, Química general, Biología general y Geología.

Art. 4.º La Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas dividirá sus enseñanzas en cinco cursos, en el primero de los cuales se estudiarán: Teoría Económica 1.º (Introducción), Análisis matemático 1.º, Sociología, Fundamentos de Filosofía, Historia económica mundial (Especialmente moderna) y Derecho civil.

Art. 5.º En todos los primeros cursos a que se refieren los artículos precedentes deberá aprobarse un idioma moderno a elegir entre francés, inglés y alemán.

Art. 6.º Los primeros cursos, que se aplican por la presente Orden, tendrán finalidad formativa y de selección. Las disposiciones reguladoras de los nuevos planes de estudio completos detallarán el carácter de estas enseñanzas y la forma de realizarse las pruebas de selección para pasar de los primeros cursos a los siguientes.

Art. 7.º Las normas anteriores se comenzarán a aplicar en el curso 1952-53. Por esa Dirección General, con los necesarios asesoramientos, se adoptarán todas las medidas precisas para dar cumplimiento a cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de julio de 1952 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada don Mariano Calleja Ragel.

Ilmo. Sr. Cumplida en 22 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por don Mariano Calleja Ragel, Profesor de término de la Es-

cuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Calleja Ragel en la indicada fecha, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de septiembre de 1952 por la que se declara desierta la oposición libre a la cátedra de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Anunciada por Orden ministerial de fecha 1 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 191, del 9-7-52) convocatoria para cubrir, mediante oposición libre, la cátedra de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, y retirado voluntariamente de ella el único candidato presentado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien declarar desierta la oposición a la cátedra de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ORDEN de 18 de septiembre de 1952 por la que se aprueban las nuevas Ordenanzas para el buen régimen del Consulado de la Lonja de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de los Servicios competentes de este Departamento y el informe de la Asesoría Jurídica del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la aprobación de las nuevas Ordenanzas para el buen régimen del Consulado de la Lonja de Valencia y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

## ORDENANZAS

para el buen régimen del Consulado de la Lonja de Valencia

### TITULO PRIMERO

Del carácter, atribuciones y composición del Consulado

Artículo 1.º Estas son las Ordenanzas por que ha de regirse en adelante el Consulado de la Lonja de Valencia, redactadas conforme a su Estatuto.

A las prescripciones de ambos Cuerpos legales se sujetará aquél en su funciona-

miento y en los casos no previstos, a lo que dispongan los órganos competentes del Consulado.

Este se relacionará con los órganos de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Comercio, por medio de la Secretaría General Técnica, de la que dependerá jerárquicamente.

Art. 2.º El Consulado es un órgano arbitral, de amigable composición, y es, al propio tiempo, una Corporación oficial autónoma, que representa y defiende los intereses de la Lonja de Valencia, teniendo el carácter, los fines y atribuciones que le confiere su Estatuto y se desarrollan en estas Ordenanzas.

Art. 3.º Estará especialmente integrado por comerciantes e industriales y Agentes Comerciales en legal ejercicio de la profesión que, de manera regular, se dediquen o relacionen con el tráfico de productos cotizados usualmente o que puedan cotizarse en lo sucesivo en la Lonja de Valencia.

Se agruparán en dos Secciones o Centros generales distintos: uno de Comerciantes e Industriales, y el otro, de Agentes Comerciales, siendo obligatoria la inscripción separada en los dos cuando se simultanee efectivamente el ejercicio de ambas actividades.

Art. 4.º Podrán adherirse al Consulado, previo acuerdo expreso del mismo, aquellos otros sectores del comercio y de la industria dedicados al tráfico de productos que no se coticen en la Lonja o relacionados con dicho tráfico y a los que, por su clasificación y naturaleza, puedan serles de aplicación los fines que el Consulado persigue.

Art. 5.º A los efectos de estas Ordenanzas, se consideran como artículos o productos cotizados o cotizables en la Lonja los que reconozca como tales la Junta de Prior y Cónsules, que también será competente para estimar en cada caso los demás productos a los que puedan serles de aplicación los fines del Consulado, si bien en este caso se requerirá acuerdo confirmatorio del Consejo.

Art. 6.º La inscripción como miembro del Consulado será voluntaria.

El Consejo tendrá reservado siempre el derecho de admisión, en virtud del cual las emisiones decretadas por la Junta de Prior y Cónsules no serán firmes hasta después de transcurrida sin novedad la reunión del Consejo siguiente a la en que se diera cuenta.

En todo caso, podrá recurrirse ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, en el término de ocho días.

Art. 7.º Los servicios del Consulado podrán ser libremente utilizados, con las limitaciones y requisitos que establezcan las presentes Ordenanzas y las disposiciones complementarias.

No obstante, podrá excusarse la prestación de estos servicios, especialmente los de inspección, peritaje y arbitraje, cuando no siendo miembros activos del Consulado ninguna de las partes contratantes ni el Agente mediador, la Junta de Prior y Cónsules considere del caso aplicar dicha medida por causa de ejemplaridad.

Art. 8.º Los servicios del Consulado son de utilización voluntaria, salvo en los casos en que previamente hayan aceptado las partes la jurisdicción consular.

No obstante, los miembros activos, por el hecho de serlo, quedan sometidos a la jurisdicción del Consulado, y, por tanto, no podrán negarse a aceptar el arbitraje o peritaje del mismo, si a ello fueren requeridos por la otra parte contratante.

Art. 9.º El hecho de solicitar o utilizar un servicio del Consulado lleva implícitamente aparejado el conocimiento y sometimiento total a las condiciones y disposiciones que rijan para el mismo.

Art. 10. El sello del Consulado, en me-

moria y homenaje al glorioso Consulado de Mar, de Valencia, ostentará en su centro el escudo del mismo, de forma gótica, campeando en sus dos tercios superiores las cuatro barras rojas sobre campo amarillo divisa real de Aragón, y en el tercio inferior, ondas de mar. En torno al escudo, la inscripción «SIGILLUM CONSULATUS MARIS VALENTIAE», y en el círculo exterior, la de «Consulado de la Lonja de Valencia».

Art. 11. Los miembros del Consejo del Consulado usarán medalla con el escudo e inscripciones citadas en el artículo 10, pendiente de cordón de color simbólico, a saber: de oro, para los Priores; morado, para los Cónsules y Secretario; de plata, para el Tesorero y Contador; de grana, para los Consiliarios, y verde esmeralda, para el Síndico.

Como distintivo diario, podrán usar botón o roseta en el ojal de la solapa, con el escudo citado, sin inscripción, sobre fondo o con lazo o cinta del color correspondiente.

También podrán usar toga o gramalla recordando la que usaron los Cónsules de la Mar, según el modelo que se observa en una de las miniaturas del famoso Códice del siglo XV conocido por «Libro del Consulado de Mar», que se conserva en el Archivo Municipal de Valencia, y en cuya adaptación se procurará distinguir los diversos cargos.

Art. 12. Los miembros del Patronato podrán usar medalla con escudo y cordón grana y blanco y placa, en cuyo centro campee el escudo del Consulado.

## TITULO II

### Organización, Régimen y Gobierno

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Patronato

Art. 13. El Patronato tendrá las facultades siguientes, salvo el acatamiento debido a las decisiones de la Asamblea de Prohombres de Mercaderes de la Lonja, a saber:

a) La alta inscripción del organismo.  
b) El informe sobre las modificaciones y reformas que fuera procedente introducir en las Ordenanzas del Consulado.

c) Informar también sobre las cuestiones que le plantee el Consejo y auxiliar a éste en la obtención de medios económicos suficientes para sostener el Consulado con todo decoro.

Art. 14. El Patronato estará compuesto de la siguiente forma:

1.º Patronos natos:  
a) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, que, a la vez, lo será del Patronato.

b) El Concejal-Ponente de Monumentos del Excmo. Ayuntamiento, mientras a él tenga éste adscrita la Casa-Lonja y se celebren en la misma las sesiones de Lonja.

c) Los miembros de la Junta de Prior y Cónsules; y

d) El Secretario del Consulado, que lo será, a su vez, del Patronato.

2.º Patronos perpetuos, (honoris causa):

e) El Ilmo. Sr. don Vicente Ibarra Gil, Prior Honorario (por nombramiento del Consejo, aprobado en Junta general de Comercio).

f) Los Vocales que integraron la Comisión iniciadora y gestora de la creación del Consulado, a saber: Don Ignacio Coco y Coco, que ejercerá de Vicepresidente primero; don Juan Castellano Rodríguez, don Vicente Ibor Espert, don Joaquín Segovia Raga, don Enrique Soriano Grau, don Vicente Llorca Linares, don Francisco Esplugues Galindo,

don Francisco Corell Cortés, don Salvador Ibarra ASENSI, don José Panadés Jornet, don José Pascual Añubí, don José Cubell Ridaura, don Manuel Martínez Rodríguez, don Francisco Vila Afmenar y don Andrés Real Merli. (Por designación en el Reglamento aprobado por Orden de Industria y Comercio de 2 de octubre de 1934.)

3.º Patronos electivos:

g) Un Vocal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Valencia, designado por la misma.

h) Un colegial del Colegio Oficial de Agentes Comerciales, de Valencia, designado por su Junta de Gobierno de entre los que pertenezcan al Consulado, como miembro activo.

i) Un representante de cada Gremio de la Lonja, designado por su Junta, y, en su defecto, el Clavario respectivo.

Art. 15. Todos los miembros del Patronato tendrán voz y voto.

Art. 16. El Patronato se reunirá cuando su Presidente lo juzgue conveniente, lo demanden siete de sus miembros, al menos, o lo pida el Consejo o la Junta de Prior y Cónsules.

## CAPITULO II

### De los miembros

Art. 17. Corporativamente, el Consulado se compone de Miembros de Honor, activos y supernumerarios.

Art. 18. Son Miembros de Honor las personas naturales o jurídicas que sean elegidos con aquel nombre o con el título honorario correspondiente a cualquiera de los cargos u oficios del Consulado en mérito a colaboraciones o servicios excepcionales, que justifiquen la distinción.

La elección la hace el Consejo, en votación secreta, y es válida cuando no resultan más de dos votos negativos; contrariamente, no podrá volverse a votar hasta después de transcurridos seis meses.

Estos nombramientos se extinguen al año, cuando no son revalidados por la Asamblea de Prohombres Mercaderes, mediante el voto secreto favorable de sus tres cuartas partes.

Art. 19. Son miembros activos los numerarios y adheridos. Además integran el Consulado los miembros supernumerarios.

Unos y otros ingresarán a propia instancia, mediante aprobación de la Junta de Prior y Cónsules, que dará cuenta al Consejo, el cual, en la propia reunión o en la siguiente, podrá ejercitar el derecho de admisión reconocido en el artículo sexto.

Art. 20. Los miembros supernumerarios, como los de honor, si no pertenecen al mismo tiempo a la categoría de activos, están relevados de intervenir en la administración, gobierno o fiscalización del Consulado.

Art. 21. Para ser miembro numerario se requiere:

a) Ser persona de buena fe y honrra de bien.

b) Ejercer legalmente, de manera regular y continuada, la profesión de Comerciante, Industrial o Agente Comercial de algún producto cotizado en la Lonja o ser socio directivo o apoderado de cualquier casa o sociedad mercantil en las propias circunstancias.

c) Tener su domicilio comercial en Valencia o pueblos cercanos, o frecuentar la Lonja de Valencia.

d) Prometer el fiel cumplimiento de estas Ordenanzas y de las disposiciones que rijan en el Consulado y en la Lonja.

e) Haber solicitado el ingreso, propuesto por dos miembros activos, y ser admitido.

Art. 22. Son miembros adheridos las personas naturales que, reuniendo las demás condiciones exigidas para los numerarios, no se dedican, sin embargo, al

tráfico de productos cotizados en la Lonja; pero si al de algún otro al cual se apliquen los fines del Consulado, según acuerdo adoptado conforme al artículo quinto.

Art. 23. Sólo se admitirán como miembros activos a personas naturales; pero, a continuación de sus nombres, tanto en la solicitud de ingreso como en las listas del Consulado, figurará también el nombre de la persona jurídica o casa comercial a que el solicitante pertenezca, y a la cual se extiende el beneficio del Consulado.

Art. 24. Serán miembros *supernumerarios* los que, sin reunir las condiciones exigidas a los activos y residiendo o no en Valencia, soliciten y obtengan su inscripción, bien para contribuir altruistamente a los fines del Consulado o por afinidad o relación con el tráfico de productos de la Lonja.

Art. 25. Las solicitudes de ingreso o de baja de miembros activos se ajustarán al modelo oficial y se enviarán al Prior y Cónsul Mayor, que dispondrá se anuncien en el tablón de edictos de la Lonja, por término de ocho días, a fin de que todos los que deseen puedan deponer ante la Junta de Prior y Cónsules hasta cinco días después, transcurridos los cuales la Junta resolverá y dará cuenta al Consejo, para conocimiento y para que, en su caso, pueda usar del derecho que le confiere el artículo sexto.

Art. 26. La admisión de un miembro no causa derecho de continuación como tal, si se comprobase luego, en cualquier momento, la inexactitud de algún extremo importante declarado en la solicitud de ingreso, en cuyo caso el Consejo puede acordar su anulación, sin devolución de las cuotas que haya satisfecho aquél.

Art. 27. Los miembros causarán baja en el Censo del Consulado:

- a) A solicitud propia.
- b) Por haber dejado de reunir los requisitos necesarios.
- c) Por morosos, considerándose como tales a los que dejen impagadas tres cuotas consecutivas.
- d) Por sanción reglamentariamente impuesta.

En el caso b), si no media declaración expresa del interesado con solicitud de baja, la Sindicatura del Consulado, al tener noticia del caso, le requerirá por escrito para que aclare su situación, dándole un plazo prudencial, extinguido el cual, sin respuesta satisfactoria, se dará cuenta a la Junta de Prior y Cónsules, que podrá decretar la baja.

En el caso c), el Tesorero pondrá los hechos en conocimiento de la Junta de Prior y Cónsules, que resolverá.

Art. 28. La baja concedida o acordada no exime al interesado del cumplimiento de sus compromisos pendientes con el Consulado y de todas las obligaciones reglamentarias relacionadas con la jurisdicción consular y que se refieran a operaciones de compraventa de fecha anterior a la baja.

Art. 29. El reintegro de un solicitante que haya sido baja anormal estará sujeto a las condiciones especiales que el Consejo determine en cada caso, según las circunstancias del mismo.

Se entenderá por baja anormal, a los efectos de este artículo, las comprendidas en los casos c) y d) del artículo 27.

### CAPÍTULO III

#### De los Censos y los Gremios

Art. 30. Los miembros activos se inscribirán en sus respectivas Secciones o Censos y se agruparán en Gremios, a efectos de su clasificación por productos para el mejor cumplimiento de los fines consulares.

Los *supernumerarios* podrán constituir agrupaciones especiales dentro de los gremios afines.

Art. 31. Son Secciones los dos Censos generales que se establecen en el artículo segundo del Estatuto y en el artículo 30 de estas Ordenanzas.

Serán Censores natos de estas Secciones el Tesorero y el Contador del Consulado, respectivamente, quienes cuidarán de vigilar la inscripción y comprobar la fidelidad de sus respectivos Censos.

Art. 32. Son Gremios, a efectos de estas Ordenanzas, las agrupaciones de miembros numerarios o adheridos que se dediquen al tráfico de un mismo producto o grupos de productos asimilados a tal fin.

Se constituirán por el Consulado, como Organos auxiliares del mismo, a quien estarán afectos, y orientarán su actividad fundamentalmente a cooperar a los fines de aquél y al mejor desarrollo de la contratación, distribución, clasificación y entrega de las mercancías, así como a informar al Consejo y a la Junta de Prior y Cónsules, como a los demás Organos del Consulado, sobre las cuestiones que les fueren sometidas; establecer las condiciones o reglas especiales de compraventa que sirvan de base a la contratación y a la edición de modelos o formularios de contratos del Consulado; proponer los nombramientos de peritos e inscripción de árbitros, o poner los reparos que juzguen pertinentes a las altas y bajas; defender celosamente el prestigio del Gremio y de sus componentes, proponiendo sanciones adecuadas para los que procedieren, en sus relaciones comerciales y sociales, con manifiesta incorrección o mala fe y, en general, el estudio de todas aquellas iniciativas que puedan favorecer los fines del Consulado y beneficiar el desenvolvimiento normal de los negocios, así como todas las demás funciones que les reserven estas Ordenanzas y las disposiciones del Consulado.

Art. 33. Cada Gremio podrá dividirse en grupos de Comerciantes, Industriales, Agentes Comerciales, etc., al frente de cuyos grupos podrá figurar una Comisión que dirija los asuntos particulares de los mismos.

Art. 34. Los Gremios se regirán por sus particulares Ordenanzas, Reglamentos o determinaciones, en cuanto se opongan a las presentes ni pugnen con las disposiciones complementarias.

Estarán dirigidos por una Junta Gremial, que elegirá el Gremio o, en su defecto, el Consulado, y en la que estarán representados los distintos grupos que constituyan el Gremio.

Podrán adoptar para sus cargos las denominaciones tradicionales, y así, el Presidente se titulará «Clavario»; los Vicepresidentes, «Compañeros del Clavario»; los Vocales, «Mayores», etc.

Art. 35. La Junta general de cada Gremio la forman los miembros activos en él inscritos.

Sin embargo, los miembros *supernumerarios* tendrán derecho a formular proposiciones escritas sobre puntos concretos que encajen en la finalidad del Gremio, proposiciones que estudiará la Junta Gremial e incluso podrá someter a la Junta general, comunicando siempre el resultado al proponente.

### CAPÍTULO IV

#### De los Agentes Comerciales Jurados

Art. 36. Tendrán carácter de Agentes Comerciales Jurados los miembros del Consulado inscritos en el Censo de Agentes, que reúnan las siguientes condiciones.

- 1.ª Poseer el título de Perito del Consulado, en algún producto.
- 2.ª Llevar más de siete años de ejercicio legal e ininterrumpido de la profesión de Agente.
- 3.ª Disfrutar de intachable conducta profesional y privada y conceto general de prudencia, experiencia, y rectitud; y

4.ª Haber sido propuesto al Consejo del Consulado, aceptado por éste y nombrado, previo el juramento y promesa de ordenanza, por la Junta de Prior y Cónsules.

La condición primera se probará por diligencia confirmatoria del Síndico.

La segunda, por diligencia del Censor, en vista de la testificación de tres comerciantes o industriales y tres Agentes comerciales, que sean miembros activos del Consulado, a más de los antecedentes que pueda facilitar, en caso necesario, el Colegio profesional del mismo.

La condición tercera se deducirá del resultado de la información pública y la información secreta que, al efecto, se abrirá, según el artículo siguiente.

Art. 37. El expediente de nombramiento de Agentes Comerciales Jurados se instruirá, a instancia de parte interesada, por la Secretaría del Consulado, que dispondrá la fijación del oportuno edicto en el tablón de la Lonja, abriendo, por un periodo de quince días naturales, la información pública referida en el artículo anterior, de cuyo edicto se podrá dar cuenta al Colegio de Agentes Comerciales, a los efectos que procedan, llenándose los demás requisitos exigidos en dicho artículo.

Toda persona natural o jurídica, perteneciente o no al Consulado, podrá informar libremente durante el plazo indicado, por escrito dirigido al señor Prior o mediante comparecencia ante el señor Secretario.

Simultáneamente, o después, se practicará por los miembros de la Junta de Prior y Cónsules, individualmente, la información secreta, consultándose por cada uno a cuantos miembros del Consulado, y fuera de él, juzguen del caso acerca de la condición tercera del artículo anterior, sin que pueda revelarse el nombre de las personas consultadas, ni dejar constancia escrita de sus manifestaciones.

Cuando la Junta de Prior y Cónsules considere suficiente la información obtenida, lo hará constar así en el expediente y lo llevará ante el Consejo del Consulado.

Si así no lo hacen y transcurren tres meses de la fecha en que terminó el plazo de información pública, el Secretario lo advertirá al Prior, quien automáticamente ordenará se archive el expediente, sin permitir referencia ni comentario sobre el mismo, y el solicitante no podrá instar nuevamente antes de transcurrir un año.

Art. 38. Presentado ante el Consejo el expediente, y hechas por el Prior y los Cónsules las manifestaciones que juzguen del caso, aquél aceptará o denegará el nombramiento solicitado, en votación secreta.

Si resulta de ésta más de una bola negra, el acuerdo se reputará denegatorio, sin ulterior recurso; en tal caso, se archivará el expediente, comunicándolo al interesado, y éste no podrá instar nuevamente antes de transcurrir un año.

Si el acuerdo es satisfactorio se hará constar así en el expediente, y la Junta de Prior y Cónsules expedirá el oportuno nombramiento o título de Agente Comercial Jurado, que entregará al interesado, tomándole previamente «juramento o promesa de ejercer su oficio bien y legalmente, cumpliendo todo lo a él tocante, usando fielmente de sus privilegios, guardando las Ordenanzas y Reglamentos y todo lo demás debido a uso de Comercio». De todo lo cual el Secretario o el Síndico levantarán el acta correspondiente.

Art. 39. De los nombramientos de Agentes Comerciales Jurados se dará cuenta cada vez a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Art. 40. Los Agentes Comerciales Jurados deberán llevar un libro titulado «Registro de Contratos», donde, por un pro-

cedimiento manual o mecánico cualquiera, se copien o reseñen, por orden cronológico de formalización, todas las operaciones en que intervengan como tales.

Este libro deberá estar autorizado y sellado en todas sus hojas por el Consulado, y las certificaciones que sobre sus datos se expidan deberán ser visadas por el mismo.

Art. 41. En casos de duda harán fé los datos de dicho Registro de Contratos, y cuando la duda surja antes de la formalización o registro del contrato u operación de compraventa o sobre cualquier omisión de aquél, se estará a lo que diga el Agente Comercial Jurado, y cuando el mismo manifieste no haberse pactado nada acerca del punto determinante de la cuestión, decidirá la Junta de Prior y Cónsules o se dirimirá por arbitraje ordinario, a elección de las partes, o determinación del Agente mediador, en caso de omisión o desacuerdo entre ellas, reputándose que existe la omisión o desacuerdo cuando, dentro del plazo fijado por la Junta, no se hayan recibido en el Consulado las contestaciones escritas coincidentes de las dos partes, sea cual fuere la causa de ello, y aunque haya llegado la de una de ellas y se alegue la conformidad de la otra sin firmar ésta conjuntamente.

## CAPITULO V

### Del Consejo del Consulado

Art. 42. La Administración y Gobierno del Consulado reside, de un modo permanente, en su Consejo, como órgano delegado de la Asamblea de Prohombres Mercaderes y, por tanto, de la Lonja de Valencia; sin perjuicio del acatamiento debido a los acuerdos reglamentarios de dicha Asamblea y a las prerrogativas que se reconocen en estas Ordenanzas a la Junta de Prior y Cónsules.

Art. 43. El Consejo se compondrá de un Presidente, que usará los títulos de Prior y Cónsul Mayor; dos Vicepriors, cuatro Cónsules, un Tesorero, un Contador y seis Consiliarios.

Todos ellos deberán ser miembros numerarios, procedentes: el Viceprior primero, Cónsul primero y tercero, Tesorero y Consiliarios primero, tercero y quinto, de la Sección o Censo de Comerciantes e Industriales. Y el Viceprior segundo, Cónsul segundo y cuarto, Contador y Consiliarios segundo, cuarto y sexto, del Censo de Agentes Comerciales.

El Prior procederá indistintamente de uno u otro Censo.

Cuando la Asamblea de Prohombres Mercaderes lo juzgue conveniente, y previo informe de la Junta de Prior y Cónsules y del Consejo, podrá aumentarse el número de Consiliarios, para dar entrada en el mismo a una representación de los comerciantes o industriales y Agentes comerciales procedentes de los Grupos adheridos al Consulado.

Todos estos cargos son honoríficos y obligatorios; se desempeñarán personalmente durante tres años y se renovarán, por turno, cada año.

Art. 44. Además pertenecerán al Consejo, con voz consultiva, sin voto, el Secretario y el Síndico del Consulado.

Ambos cargos son de carácter permanente y retribuido, debiendo ser nombrados por el Consejo, por mayoría absoluta de votos, y sólo pueden ser destituidos, por igual mayoría, a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, en sesión convocada expresamente y previo expediente instruido por la Junta de Prior y Cónsules, en el cual será oído necesariamente el interesado, cabiéndole recurso ante la Asamblea de Prohombres de Mercaderes, dentro de los quince días de comunicación del fallo.

El cargo de Secretario debe recaer en

un Abogado, y el Síndico, en persona experta en contabilidad y con conocimientos suficientes de comercio nacional y del internacional y de los deberes del cargo. Ambos deben ser ajenos a las profesiones de comerciante, industrial o Agentes comerciales de productos de la Lonja o admitidos a la aplicación de los fines del Consulado.

Art. 45. Las personas que deban desempeñar los cargos electivos del Consejo se elegirán por la Asamblea de Prohombres Mercaderes, en reunión celebrada, preferentemente, el 1.º de diciembre de cada año, en conmemoración de la fecha en que fué fundado el Consulado de Mar.

Los Prohombres que sean miembros adheridos sólo podrán elegir sus Consiliarios respectivos, creados según el penúltimo párrafo del artículo 43.

Los Prohombres que sean miembros numerarios elegirán los demás cargos.

Para cada cargo, la Junta de Prior y Cónsules propondrá una terna de candidatos, admitiéndose también los que propongan los Prohombres o Consejeros, siempre que la propuesta lleve diez firmas distintas por cada candidato al mismo cargo.

La Junta de Prior y Cónsules omitirá su terna cuando proponga la reelección, que deberá razonar; pero si ésta es desestimada (lo que se reputará si el 20 por 100 de las bolas resultan negras), la Junta propondrá entonces la terna correspondiente.

Art. 46. Los turnos de renovación se formarán, salvo causa justificada en contra, por el orden siguiente:

Turno primero: Viceprior segundo, Cónsul segundo, Tesorero y Consiliarios primero, cuarto y quinto.

Turno segundo: Viceprior primero, Cónsul primero, Contador y Consiliarios segundo, tercero y sexto.

Turno tercero: Prior y Cónsules tercero y cuarto.

Art. 47. La elección se efectuará mediante votación secreta, separadamente para cada cargo y cada candidato, considerándose rechazado, para el cargo propuesto, si resultan negras el 20 por 100 de las bolas, y elegido el que haya sacado menos bolas negras. En casos de empate, decidirá la Asamblea, repitiendo la votación de los empatados, o bien la suerte.

Cuando se agoten los candidatos propuestos para un cargo, por haber sido rechazados todos, la Junta de Prior y Cónsules formará nueva terna de candidatos, prosiguiéndose la votación.

En el Acta sólo se harán constar los nombres de las personas elegidas, certificando el Síndico haberse cumplido todos los requisitos de ordenanza en la elección y ser conforme el resultado que se inserta, a cuyo objeto, y en prueba de lo cual, deberá firmar el Acta conjuntamente con el Secretario.

Art. 48. Son elegibles todos los miembros numerarios con más de un año de antigüedad en el Censo correspondiente, que sean asiduos concurrentes a las sesiones de la Lonja, salvo el derecho de los adheridos a ser elegibles para su cupo de Consiliarios propios, si los hubiere.

Para los cargos de Prior, Viceprior y Cónsul se requerirá, además, gozar fama de hombres de buena conciencia, prudencia y experiencia, hábiles y suficientes en cosas de comercio, entendiéndose reunidas estas condiciones cuando la Junta de Prior y Cónsules no oponga reparo a la candidatura.

Art. 49. La toma de posesión de los que resulten elegidos deberá tener lugar, preferentemente, el día próximo al primer día de Navidad, por la mañana, recordando así la tradición del Glorioso Consulado de Mar.

En dicho acto, que deberá estar revestido de la mayor publicidad y solemnidad posibles, el Prior y los Cónsules primero y segundo jurarán o prometerán y los demás miembros del Consejo renovarán entonces su promesa o juramento, o viceversa, según sea el caso, de que usarán de los dichos cargos y los ejercerán bien y fielmente, por el tiempo que les corresponda, guardando lo que más bien les parezca al servicio del Consulado y de la Lonja de Valencia y utilidad de su comercio en general, observando estas Ordenanzas y el Estatuto, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia, dentro de sus atribuciones, a todas las personas que ante ellos vinieren a pedirla, con derecho a obtenerla con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasión ni afición, determinando los pleitos o diferencias breve y sumariamente y con la mayor justificación y que harán todo lo demás que como buenos y rectos jueces son obligados.

Art. 50. Las vacantes prematuras ocurridas en el Consejo serán cubiertas por el mismo, y la persona que resulte nombrada para el cargo vacante lo ejercerá solamente durante el tiempo que medie hasta la renovación normal de su turno.

Cuando el cargo prematuramente vacante sea el de Prior ejercerá accidentalmente el Viceprior que corresponda hasta el primero de diciembre siguiente, en que se elegirá nuevo Prior, cuyo mandato durará excepcionalmente el tiempo que faltare a su antecesor para cesar.

Art. 51. En los casos de ausencias, enfermedades o falta de presencia de todos o algunos de los Cónsules, el Prior podrá libremente designar cada vez, para casos concretos, o mientras duren tales circunstancias, a las personas que considere más capacitadas para sustituirlas accidentalmente, ya sean de dentro o fuera del Consejo, y los designados actuarán como «Cónsules ad interim», surtiendo el mismo efecto.

Art. 52. El Prior y los Cónsules primero y segundo, cuando cesen en sus cargos, pertenecerán al nuevo Consejo, si no hubieren sido reelegidos, como Consiliarios adjuntos, por término de un año, a fin de ilustrar a aquél sobre los asuntos pendientes, y tendrán voz y voto en el mismo.

Art. 53. Los deberes y prerrogativas de los cargos del Consejo son:

1.º El Prior y Cónsul Mayor constituirá la máxima autoridad de la Lonja, cuyas sesiones o reuniones ordenará, de acuerdo con la Junta de Prior y Cónsules, amonstando y sancionando a los que falten al buen orden y compostura o le desobedezcan, sin perjuicio de ponerlos a disposición de la Autoridad competente, a los efectos a que hubiere lugar. Asistirá a la representación suprema del Consulado y de la Lonja de Valencia, y será el ejecutor de sus acuerdos y el Presidente o Clavario nato de todos los órganos del Consulado, excepto del Patronato, con derecho incluso a convocar y presidir sus reuniones cuando lo juzgue procedente.

Desde luego, convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea de Prohombres Mercaderes o de la Lonja, encanzando y dirigiendo los debates y resolviendo los empates con voto de calidad.

Firmará con el Secretario o el Síndico, según los casos, las actas y la correspondencia oficial, y pondrá el visto bueno a las certificaciones que se expidan por la Secretaría o la Sindicatura.

Podrá ordenar los cobros y pagos, firmando los documentos correspondientes; dará posesión de sus cargos a los electos, tomándoles el juramento o promesa de ordenanza, salvo cuando ello se efectúe «honoris causa» por alguna autoridad superior.

Nombrará «Cónsules ad interim» y dispondrá cuanto considere conveniente a la buena marcha del Consulado, mayor utilidad del comercio y buen orden de la Lonja, teniendo asimismo todas las demás atribuciones que estas Ordenanzas y demás disposiciones le reserven.

2.º Los Vicepriors sustituirán, por su orden correspondiente, al Prior en ausencias y enfermedades y otras causas justificadas, y desempeñarán además aquellas funciones propias del Prior que éste quiera delegarles.

3.º Los Cónsules, encarnación de la más genuina función consular, como es el juicio sereno imparcial y experto, actuarán con la debida rectitud en cuantos deberes les imponen estas Ordenanzas, asistiendo al Prior y Vicepriors en el estudio y resolución de los asuntos que les competen, y, además, por su orden correspondiente, les sustituirán en ausencias y enfermedades.

4.º El Contador intervendrá los documentos de pago y cobro y será responsable de la contabilidad.

5.º El Tesorero conservará los fondos del Consulado, en la forma que el Consejo disponga, y firmará, con el Contador y el Síndico, los documentos de pago y cobro, así como los balances de Caja y general, que llevarán también el visto bueno del Prior, como los talones y cheques contra las cuentas o depósitos que el Consulado mantenga en establecimientos bancarios.

6.º El Secretario será el Jefe del personal y de las oficinas del Consulado, cuyos trabajos dirigirá; redactará y firmará con el Prior las actas y la correspondencia oficial así como la Memoria anual del Consulado; expedirá las certificaciones que no correspondan a otros cargos; custodiará el sello del Consulado, firmará y cursará las convocatorias, llevará la representación delegada del Consulado o su Prior para cuantas gestiones, reuniones o actos así lo determinen uno u otro, y tendrá, además, todos los otros deberes y obligaciones que le atribuyen estas Ordenanzas o el Consejo.

7.º El Síndico sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades u otras causas justificadas, y además tendrá, de modo permanente, las siguientes obligaciones: organizar y llevar la contabilidad del Consulado, de acuerdo con el Contador del mismo; oponer los reparos o defectos que se ofrezcan en contravención de las Ordenanzas, buenos usos y costumbres, que se refieran específicamente a los servicios policiales de la Lonja y los técnico-comerciales y arbitrales del Consulado; vigilar las elecciones y votaciones, impidiendo que voten los que no tengan derecho a ello; recusar colegas, árbitros y fieles y personas incompatibles reglamentariamente en casos concretos; recibir y cursar documentaciones de arbitrajes y cuidar, en general, del buen funcionamiento de todos aquellos servicios consulares y observancia de estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias en relación con los mismos, interviniendo, al efecto, su organización y desenvolvimiento y denunciando ante el Prior las contravenciones, omisiones o deficiencias en perjuicio del buen crédito de tales servicios y de los buenos usos y costumbres de la Lonja de Valencia. Expedirá las certificaciones de precios y demás referentes a dichos servicios y tendrá todos los otros deberes y obligaciones que le atribuyen estas Ordenanzas, el Consejo, o la Junta de Prior y Cónsules.

Art. 54. Los Consiliarios, por su orden, sustituirán al Tesorero y Contador en ausencias y enfermedades, como a los demás cargos en caso necesario.

En casos similares, el Síndico puede ser sustituido, accidental y honoríficamente, por el Secretario, por un Consiliario o por el funcionario o persona que designe el Prior.

## CAPITULO VI

### De la Junta de Prior y Cónsules y de la Junta Consular de Apelación

Art. 55. El Prior y los Cónsules primero y segundo o quienes le sustituyan, constituyen la Junta de Prior y Cónsules, del Consulado, representación genuina del mismo en su augusta función arbitral y conciliadora.

Art. 56. Corresponden a esta Junta las siguientes funciones:

1.ª La resolución de cuantas diferencias y conflictos de carácter mercantil y surgidos entre miembros del Consulado, o entre ellos y terceras personas, les sometan las partes interesadas con tal fin y no se refieran a calidad o condición de mercancías o cumplimientos de contratos de compraventa que sean materia de arbitraje o juicio ordinario.

2.ª La alta inspección del servicio del Consulado.

3.ª La interpretación de estas Ordenanzas y disposiciones complementarias sucesivas en lo que se refiere a los servicios arbitrales y de carácter técnico-comercial.

4.ª La resolución de asuntos de carácter urgente, cuyo apremio o circunstancias aconsejen a su juicio resolver sin la demora que represente convocar al Consejo, aunque dando siempre cuenta al mismo de la resolución recaída.

5.ª La interpretación de reglas de contratación y de cláusulas generales impresas en los contratos oficiales del Consulado, así como de cualesquiera otras cláusulas de los mismos y de otros contratos de compraventa, cuando el arbitraje ordinario omita o decline interpretarlas, incluso la determinación o aclaración de plazos omitidos o dudosos, ya sea en contratos mercantiles, actas arbitrales o cualesquiera otro documento consular.

6.ª La certificación de usos y costumbres del mercado de Valencia, así como de reglas de contratación de mercancías acordadas por los Organos Consulares competentes; su aclaración, interpretación y recopilación, así como la determinación de las condiciones del Consulado de Valencia.

7.ª La comunicación a las partes interesadas de los laudos o fallos de arbitraje.

8.ª La expedición, en su caso, de los títulos de Peritos y Agentes Comerciales Jurados del Consulado, y la presencia de la toma de juramento o promesa a los mismos y a los miembros del Consejo.

9.ª La sanción de faltas cometidas por los miembros del Consulado, con ocasión de sus negocios mercantiles, no previstas ni referidas expresamente a otros Organos del mismo y las que cometan los árbitros, Peritos y Agentes Comerciales Jurados en el desempeño de sus oficios.

10. La aprobación de altas y bajas de miembros; las propuestas de reelección y presentación de ternas de candidatos; para cargos del Consejo.

11. La alta dirección de los servicios arbitrales y técnico-comerciales y las demás funciones que estas Ordenanzas le reconozcan y las que el Consejo y la Asamblea de Prohombres Mercaderes le reserven.

Art. 57. Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá asesorarse, cuando lo juzgue oportuno, de todas aquellas personas que considere de buena ciencia, conciencia y experiencia, pudiendo evacuar sus consultas, informes o declaraciones verbalmente o por escrito, a voluntad de ella.

Art. 58. Cuando, por acumulación de trabajo, necesidad del mejor servicio u otra causa justificada lo considere conveniente, la Junta podrá delegar el conocimiento y resolución de los asuntos de

su competencia que juzgue oportuno transitoriamente, en cualquiera de los Vicepriors, que actuará asistido de los otros dos Cónsules o quienes les sustituyan, como «Junta de Prior y Cónsules delegada», surtiendo la resolución de ésta los mismos efectos.

Art. 59. El Viceprior primero y segundo o quien reglamentariamente le sustituya, junto con los Cónsules tercero y cuarto, o simplemente los dos que se encuentren presentes, o dos Cónsules «ad interim» constituirán la Junta Consular de Apelación, ante la cual han de apelar las partes que se consideren perjudicadas por laudo o resolución de la Junta de Prior y Cónsules en arbitraje o juicio extraordinario.

Art. 60. La Junta Consular de Apelación examinará el laudo apelado y las circunstancias concurrentes y, si lo considera justo, se limitará a confirmarlo, y si, por el contrario, lo estima injusto o lo juzga conveniente podrá disponer su revisión por el Consejo.

Art. 61. Son incompatibles y, en su consecuencia, deben ser accidentalmente sustituidos para actuar en un arbitraje extraordinario o apelación de su laudo, el Prior, Viceprior, Cónsules o personas que tuvieren interés directo en el arbitraje referido o fueren partícipes en el negocio de alguna de las partes contratantes o tuvieren con cualquiera de ellas parentesco de afinidad o consanguinidad en los grados de padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros o yernos.

De la misma forma son incompatibles para formar parte de la Junta Consular de Apelación los que hayan dictado el laudo o resolución apelada.

## CAPITULO VII

### De la Asamblea de Prohombres Mercaderes de la Lonja

Art. 62. Son Prohombres Mercaderes o de la Lonja los que componen la Asamblea prevista en el artículo cuarto c) del Estatuto de este Consulado.

Art. 63. La Asamblea de Prohombres Mercaderes o de la Lonja se compondrá de los miembros comprendidos en los grupos siguientes:

Grupo 1.º Los que hayan sido Priores del Consulado.

Grupo 2.º Los miembros del Consejo, mientras pertenezcan al mismo.

Grupo 3.º Los que sean Presidentes o Clavarios de los Gremios de la Lonja.

Grupo 4.º Los que hayan sido, dos veces al menos, del Consejo y Presidentes o Clavarios de dichos Gremios, y no sean ni una cosa ni otra en el momento.

Grupo 5.º Los que por su notorio prestigio, ecuanimidad y personalidad mercantil sobresaliente sean elegidos conforme a estas Ordenanzas.

Los de los grupos primero, segundo y tercero son asambleístas natos, y su número no está limitado.

Los de los grupos cuarto y quinto son miembros electivos y no excederán de 20, en junto, no precisándose elegir número determinado de cada grupo.

El Prior, con los Vicepriors, el Secretario y el Síndico, que constituyen la Mesa de la Asamblea, reunirán al Consejo y a todos los incluidos en los grupos primero y tercero y, conjuntamente, elegirán los prohombres de los otros dos grupos que deban constituir aquella, teniendo presente que el hecho de sacar más de cinco bolas negras invalida la elección de un prohombre, que será excluido de la lista, salvo que insistieran en su presentación nuevamente, por otra sola vez, doce prohombres. Si estuvieren presentes o se juntaren en el momento las tres cuartas partes de los elegidos podrá constituirse la Asamblea acto seguido, si no se convocará una nueva reunión y se celebrará con los que asistan,

cualquiera que sea el número, pudiendo entonces procederse a la constitución definitiva de la Asamblea.

El número de asambleístas se considerará automáticamente ampliado con los nuevos prohombres que resulten comprendidos en los grupos primero y tercero.

Cada tres años, después de renovarse el Consejo, se renovará la parte electiva de la Asamblea, siguiéndose el mismo procedimiento. Las vacantes prematuras de electos serán cubiertas igualmente por la misma, por el tiempo que medie hasta la renovación.

Art. 64. Los sectores o gremios adheridos, de fuera de la Lonja, podrán tener una representación en la Asamblea, que ésta determinará, fijando su extensión y demás circunstancias y derechos.

Art. 65. La Asamblea recogerá y encauzará las justas aspiraciones de la Lonja de Valencia; fiscalizará la administración de todos los órganos del Consulado; resolverá los recursos de Ordenanza que ante ella se planteen; acogerá las demandas, quejas y reclamaciones que quieran exponerse por escrito, con la antelación necesaria para obtener los informes procedentes, siempre que no sean de la competencia primitiva de algunos de los demás órganos; discutirá y aprobará los presupuestos, la gestión del Consejo, la Memoria anual y las cuentas del ejercicio y asumirá la suprema representación y autoridad de la Lonja y su Consulado.

Una copia de la Memoria aprobada debe ser enviada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Art. 66. Se convocará con tres días al menos de anticipación, por acuerdo del Prior, o de la Junta de Prior y Cónsules, o a petición del 20 por 100 de los prohombres asambleístas, que deben alegar en su escrito la razón o el objeto.

Se considerará constituida por primera convocatoria, con la mitad más uno de los asambleístas, y por segunda, con los que asistan, cualquiera que sea el número, siendo válidos sus acuerdos, con intervalo, al menos, de una hora.

Celebrará una sesión ordinaria durante el año, siendo extraordinarias las demás que se convoquen.

Art. 67. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que figuren en el orden del día.

En las sesiones ordinarias se someterá a la aprobación de la Asamblea la Memoria anual que el Consejo presente, los presupuestos para el siguiente ejercicio y la liquidación o avance del que fina, nombrándose una «Comisión Revisora de Cuentas», encargada de revisarlas y censurarlas, y de cuyo dictamen se dará cuenta en la sesión siguiente, sin perjuicio de publicarlo en la Lonja durante los quince días siguientes de su emisión. Se efectuará la renovación parcial que corresponda del Consejo y se discutirán las demás cuestiones que figuren en el orden del día.

El orden del día para las sesiones será señalado por el Prior, de acuerdo con el Consejo.

El Consejo tendrá voz ilimitada, pero sin voto, cuando se trate de aprobar sus cuentas o su gestión.

Art. 68. Todos los miembros tienen derecho de petición y reclamación o queja a la Asamblea, que deben presentar con la antelación necesaria, para que el Consejo las estudie e informe.

Cuando el Prior o la Asamblea lo juzguen del caso podrá informar el peticionario oralmente aquélla.

Art. 69. La Asamblea de Prohombres Mercaderes o de la Lonja es soberana, y todos los órganos y miembros del Consulado le deben acatamiento.

Sin embargo, no es competente para deliberar y acordar sobre arbitrajes, peritajes análisis o inspecciones de mercancías celebrados o en trámite, concretamente. Además, sus acuerdos sobre los

servicios del Consulado en general sólo tendrán el valor de sugerencias para estudio del Consejo y órgano competente si no ha mediado un informe de aquél o de éste.

Art. 70. Los acuerdos se tomarán por aclamación, por unanimidad o mediante votación, por mayoría de votantes, salvo los casos en que se disponga otra cosa.

Las votaciones podrán efectuarse por cualquiera de los procedimientos conocidos, a elección del Prior o petición de la décima parte de votantes, cinco de ellos como minimum.

Art. 71. Para el buen orden de la discusión, el Prior podrá establecer hasta tres turnos en pro y otros tantos en contra para cada asunto, y los oradores sólo podrán usar de la palabra una vez para consumir su turno y otra vez para rectificar, no debiendo exceder cada intervención de diez minutos. Los miembros del Consejo y los Ponentes no consumen turno cuando intervienen.

Consumidos los turnos reglamentarios no podrán los miembros hacer uso nuevamente de la palabra si no es por cuestiones de orden, que serán apreciadas discrecionalmente por el Prior.

Los que sean aludidos en sus personas o en sus hechos podrán usar de la palabra, siempre que el Prior estime la realidad de la alusión y no tenga ésta fines obstruccionistas. No se podrá hacer uso de la palabra más de cinco minutos para contestar a una alusión.

Art. 72. Para considerar un asunto suficientemente discutido bastará que el Prior así lo declare bajo su responsabilidad o que cinco prohombres lo soliciten y así lo apruebe la Asamblea.

### TITULO III

#### De los Servicios del Consulado

##### CAPITULO PRIMERO

#### De las condiciones del Consulado y de los usos y costumbres del Consulado de Valencia

Art. 73. Todas las operaciones de compraventa hechas en Valencia o fuera de ella, bajo las «Condiciones del Consulado de Valencia», estarán forzosamente regidas por las condiciones o reglas de contratación que, para su caso y producto, tenga establecidas el Consulado por medio de sus órganos competentes, y, en su defecto, se entenderá por tales las cláusulas fundamentales de arbitraje, recepción y pago de la mercancía a que se refiere el artículo 75.

Por analogía y extensión se considerarán referidas a dichas condiciones las operaciones en que se designen simplemente bajo cualquiera de las expresiones: «Condiciones de la Lonja de Valencia», «Condiciones de Valencia», «Contrato de Valencia» y otras similares, siempre que se relacionen dichas operaciones con productos cotizados en la Lonja de Valencia o admitidos oficialmente a la aplicación de los fines del Consulado.

Los casos de duda o discusión serán resueltos por la Junta de Prior y Cónsules inapelablemente.

Art. 74. Los gremios del Consulado podrán establecer las reglas o condiciones generales de compraventa, con las particularidades de sus respectivos productos.

Sobre la base de estas condiciones se redactarán e imprimirán los modelos de contrato, que podrán usarse para las operaciones de compraventa en general, respectivamente, y se conocerán indistintamente con las denominaciones de «Modelos de Contrato del Consulado de Valencia», «Contratos Oficiales del Consulado de Valencia», «Contratos Oficiales de la Lonja de Valencia», «Contratos de Valencia» y otros similares.

Los contratos oficiales del Consulado

serán propiedad del mismo, no pudiendo, en su consecuencia, copiarse ni reimprimirse sin su expreso consentimiento. Se distinguirán especialmente con un número de edición y la fecha de edición o rectificación correspondiente, y deberán ser aprobados por el Consejo antes de su declaración como contratos oficiales.

Art. 75. Son condiciones fundamentales del Consulado, comunes a todos los contratos oficiales del mismo, las siguientes:

1.<sup>ª</sup> Arbitraje.— Toda diferencia nacida de la interpretación o cumplimiento de los contratos de compraventa o relacionadas con los mismos será sometida a arbitraje, de acuerdo con las Ordenanzas y disposiciones del Consulado de la Lonja de Valencia, cuyo laudo será final y obligatorio para las partes contratantes, las cuales lo aceptan de antemano y se obligan a cumplirlo en sus propios términos.

2.<sup>ª</sup> Recepción.— La mercancía no podrá ser dejada en cuenta por el comprador por ninguna causa sin autorización del Tribunal de Arbitraje correspondiente. Deberá, en todo caso, retirarla del muelle o estación a su almacén, previa protesta ante el vendedor o su Agente, con cuya intervención, y de común acuerdo con el mismo, verificará la toma de muestra sellada.

3.<sup>ª</sup> Pago.— El comprador viene obligado a pagar a su vencimiento la mercancía o depositar su importe en la cuenta corriente del Consulado con alguno de los Bancos locales (sin que esto implique responsabilidad alguna para el Consulado en casos de suspensión de pagos o quiebra del Banco en que se haya hecho el ingreso), no obstante cualquier diferencia de clase o condición de ella. Cuando medien giros del vendedor y el comprador se decida por el depósito indicado, deberá éste avisar su decisión previamente, a aquél o al Agente mediador, así como a la Tesorería del Consulado.

A dichas condiciones fundamentales podrán los Gremios agregar en los contratos oficiales de sus respectivos productos cuantas otras recojan las particularidades que estimen convenientes sin desvirtuar aquéllas.

Art. 76. En todos los casos no previstos en todos los contratos oficiales del Consulado o en las operaciones de compraventa hechas bajo las condiciones del mismo, regirán los usos y costumbres del mercado o Lonja de Valencia, determinados, en casos de duda o discusión, por juicio arbitral ordinario o por certificación de la Junta de Prior y Cónsules.

##### CAPITULO II

#### Del peritaje y análisis

Art. 77. Los servicios de peritaje y análisis del Consulado tendrán por objeto:

1.<sup>º</sup> Provocar, mediante el certificado pericial o de análisis del caso, una solución imparcial, rápida y económica de pequeñas diferencias surgidas sobre procedencia, calidad y condición de las mercancías cotizadas en la Lonja de Valencia o admitidas oficialmente a la aplicación de los fines del Consulado. En estos casos, el Perito o Peritos determinarán, con juicio discrecional, la eventual diferencia de precio o de mérito entre la mercancía recibida y la contratada, y si se trata de análisis, el Laboratorio indicará el resultado del mismo en cuanto a la determinación pedida.

2.<sup>º</sup> Emitir, a instancia de parte, certificado pericial o de análisis sobre muestras presentadas con tal fin lacradas y selladas en el Laboratorio correspondiente o en la Oficina del Consulado; y

3.<sup>º</sup> Emitir, a instancia de algún órgano del Consulado, certificado pericial o de análisis sobre muestras sometidas a tal fin.

Art. 78. Las muestras enviadas al pe-

ritaje o análisis contendrán la cantidad suficiente para analizar o examinar y poder reservar una mitad, cuando menos, debiendo presentarse al Sindicato del Consulado debidamente lacrada y sellada o precintadas, quedando en todo caso de propiedad del Consulado.

Una vez analizada o examinada una muestra, la parte no utilizada de la misma deberá ser precintada por los peritos o el Laboratorio conjuntamente con el Sindicato del Consulado o las partes interesadas o sus agentes, y se conservará por el Sindicato durante el plazo necesario para recurrir del certificado correspondiente.

Art. 79. El Servicio de Análisis será prestado por el Laboratorio oficial del Consulado o los Laboratorios independientes que el mismo reconozca.

Las partes tienen derecho a elegir Laboratorio, con arreglo al párrafo precedente, de común acuerdo, y en su defecto o desacuerdo verificará la elección el Agente mediador o el Prior del Consulado, surtiendo los mismos efectos.

Los certificados de análisis son recurribles ante otro Laboratorio reconocido, considerándose este segundo análisis inapelable.

Quedan salvadas las excepciones que sobre lo dispuesto en este artículo puedan establecer los contratos correspondientes.

Art. 80. El servicio de peritaje se prestará por Peritos del Consulado, titulados por la Junta de Prior y Cónsules, y a tal efecto se formará una lista de Peritos por cada producto o grupos de productos asimilados a tal fin, estableciéndose, cuando sea necesario, los turnos procedentes por sorteo, para asegurar el funcionamiento automático, rápido y permanente del servicio, y en su defecto, la Junta designará para cada caso el Perito que deba actuar.

Art. 81. Son Peritos del Consulado, a los efectos de estas Ordenanzas, los que han alcanzado el título correspondiente, conforme al artículo anterior y al siguiente, entendiéndose que su función sólo puede ser ejercida en relación con los productos consignados en el título.

En los casos en que no existan Peritos titulados para un determinado producto, o los que existan no puedan actuar, la Junta de Prior y Cónsules podrá libremente designar como «Peritos Habilitados», bien para un periodo de interinidad o para casos concretos, los que juzgue más capacitados, surtiendo el mismo efecto que si fueran titulados, pero sin que ello cause derecho a favor de los designados.

Art. 82. Para alcanzar el título de Perito del Consulado, concretado siempre a un producto o grupo de productos asimilados a tal fin, se requiere:

1.º Llevar más de cinco años de ejercicio continuado de comercio, industria o agencia comercial en el producto o productos de que se trate, bien como titular o socio de una casa, o bien como mandatario de ella.

2.º Presentar testimonio de notoria moralidad, competencia y corrección comercial, suscrito por tres comerciantes o industriales del Gremio, que sean miembros activos.

3.º Solicitarlo de la Junta Gremial correspondiente y que ésta acuerde elevar la oportuna propuesta a la Junta de Prior y Cónsules.

Se estimará válido este acuerdo cuando la Junta Gremial haya votado, secreta y separadamente, sobre la capacidad y la probidad del solicitante para el cargo.

En la votación de capacidad se requerirá el voto favorable de las cuatro quintas partes de sus miembros, y en la probidad, que no resulte ninguno en contra, debiendo asimismo hacer constar la Junta Gremial en su acuerdo la certeza o duda sobre la antigüedad a que se refiere el extremo primero.

4.º Que la Junta de Prior y Cónsules, desestimando los reparos que hubieren recibido como consecuencia del previo avi-

so colocado por la misma en el tablón de edictos de la Lonja, por término de quince días, acepte la propuesta de la Junta Gremial y admita el juramento o promesa al solicitante y expida el oportuno título de Perito del Consulado.

Contra la resolución de la Junta de Prior y Cónsules, si es denegatoria, cabrá recurso, dentro de los ocho días siguientes a su publicación, ante el Consejo, cuya desestimación incapacitará al recurrente para solicitar de nuevo la calidad de Perito en el mismo artículo antes de transcurridos dos años.

Cuando por cualquier circunstancia el expediente no sea resuelto en el plazo de cuatro meses de la fecha de la solicitud, el Secretario lo advertirá al Prior, quien decretará su archivo, sin más pruebas, requisitos ni alusiones o comentarios, quedando incapacitado el solicitante para instar nuevamente por el mismo producto antes de transcurrir un año.

Art. 83. El peritaje de una muestra podrá hacerse por uno o dos Peritos conjuntamente, a opción de la parte o partes interesadas.

Cuando sean dos los Peritos y no se produzca acuerdo entre ellos, levantarán acta de desacuerdo, no devengando entonces derechos de peritaje. En tal caso, la diferencia en cuestión se someterá al peritaje del turno siguiente, o, en su defecto, al Perito que designe la Junta de Prior y Cónsules, y si se repite el desacuerdo, cabrá entonces remitirla a arbitraje ordinario.

Art. 84. La función del Perito es obligatoria, y la percepción por el mismo de los derechos u honorarios correspondientes es irrenunciable.

Art. 85. Los certificados periciales sólo son recurribles mediante arbitraje ordinario.

Art. 86. Los Peritos de turno deberán permanecer en la Lonja durante las horas de contratación o hacia el final de las mismas, salvo causa justificada a satisfacción del Prior quien, en tal caso, podrá designar libremente los suplentes o habilitados que juzgue necesarios.

No obstante, los Peritos no están obligados a actuar durante las horas de contratación, sino al término de la sesión de Lonja.

Art. 87. Los gastos y derechos de análisis y de peritaje serán abonados definitivamente por el solicitante, con cargo a la parte que no lleve razón, salvo lo dispuesto en el contrato correspondiente o por el Tribunal de Arbitraje.

### CAPITULO III

#### De la Inspección de Mercancías

Art. 88. El servicio de Inspección de Mercancías tendrá por objeto reconocer, a instancia de parte, mercancías a embarcar, o llegadas, o disponibles en Valencia o pueblos limítrofes, y certificar su calidad, estado y condición, como las de sus envases.

El servicio quedará limitado a las mercancías cotizadas en la Lonja de Valencia o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado.

Este servicio estará a cargo de Peritos del Consulado en el producto de que se trate y devengará los derechos correspondientes, que son irrenunciables, más los gastos de muestraje, locomoción y desplazamiento procedentes, cuyos gastos, en caso de duda o discusión, serán inapelablemente determinados por el Prior.

Art. 89. El reconocimiento de mercancías destinadas al embarque por mar deberá efectuarse preferentemente sobre muelle.

Art. 90. Las solicitudes de inspección se recibirán y tramitarán por el Sindicato, y en ellas convendrá hacer constar claramente el lugar del reconocimiento, cantidad, peso, valor aproximado, marcas,

numeración, nombre del vapor, naturaleza de la mercancía, lugar de procedencia o destino y cuantos antecedentes se conozcan y puedan ser útiles.

Art. 91. El Perito de turno, o, en su defecto, el que designe el Prior, reconocerá, en la forma prevista para el producto correspondiente, la mercancía y sus envases y extraerá muestra de ella por sí mismo o mandará extraerla en su presencia y bajo su exclusiva dirección, remitiéndola debidamente sellada, una vez terminado su cometido, al Sindicato del Consulado, para ser conservada a efectos de arbitraje, hasta su prescripción.

Del resultado de la inspección se expedirá el certificado correspondiente, que es definitivo y solamente recurrible mediante arbitraje, sobre la muestra extraída y precintada en el acto del reconocimiento, salvo los derechos dimanantes del pacto contrato.

### CAPITULO IV

#### Del Arbitraje

Art. 92. A los efectos de estas Ordenanzas, «arbitraje» es el juicio consular o de amigable composición para la resolución paritaria de quantas diferencias surjan entre los miembros del Consulado y otras personas, o entre aquéllos solamente, por razón de su tráfico mercantil.

Tribunal consular o de arbitraje, a los efectos de estas Ordenanzas, es el formado por dos Arbitros y un Fiel o tercero para actuar de acuerdo con el párrafo precedente, escogidos libremente de entre los miembros del Consulado reconocidos a tal fin, sin distinción alguna y sin que se requiera ninguna otra condición previa o accesoria que las que se especifican en estas Ordenanzas y disposiciones complementarias del Consulado.

Art. 93. Siendo el arbitraje función genuina del Consulado, todos los miembros del mismo vienen obligados a someterse a la jurisdicción consular para resolver sus diferencias por arbitraje, actuando, cumpliendo y colaborando a hacer cumplir los laudos dictados.

Art. 94. Son juicios o arbitrajes ordinarios los que se relacionan con diferencias surgidas en la interpretación y cumplimiento de contratos de compraventa, y extraordinarios, los demás.

El juicio ordinario estará a cargo del Tribunal Consular que para cada caso se nombre y el extraordinario será de competencia privativa de la Junta de Prior y Cónsules o Junta delegada al efecto por la misma.

Art. 95. Los juicios consulares se sustanciarán breve y sumariamente, a estilo de mercaderes, *sola facti veritate attenta*, la verdad sabida y la buena fe guardada, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, ni intervención de abogados en calidad de tales: con sujeción solamente a las Ordenanzas y disposiciones del Consulado, sin que se haya de tener ni se tenga consideración a defectos de forma ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder determinar y dictar laudo, conforme a la conciencia y leal saber y entender de los juzgadores.

Art. 96. En el arbitraje o juicio ordinario, el Tribunal se elige para cada caso o demanda, así: los árbitros, son designados cada uno por cada parte contratante, respectivamente, y aquéllos, de común acuerdo, designan el tecedor o Fiel, y en caso de desacuerdo lo nombra de oficio el Prior del Consulado, surtiendo el mismo efecto.

Cada parte indicará una terna de árbitros, de la cual se considera designado el que figure en primer término; no pudiendo actuar éste, el que vaya en segundo término, y así sucesivamente.



Quando las partes contratantes o alguna de ellas omite indicar su terna de árbitros, se le requerirá a ello por el Prior del Consulado, dándole un plazo prudencial para hacerlo, transcurrido el cual sin haberse recibido su terna, cualquiera que sea la causa, se procederá a nombrarla de oficio por la Junta de Prior y Cónsules, surtiendo los mismos efectos.

Art. 97. El arbitraje se solicitará por las partes interesadas, o por cualquiera de ellas, utilizando preferiblemente los impresos o modelos del Consulado. Podrá solicitarse por telégrafo, confirmando la demanda por correo próximo.

Quando la demanda no esté suscrita por ambas partes contratantes, se precisará para darle curso que la suscriban, o, en su defecto, suscriban un documento sometiendo a la jurisdicción consular, salvo los casos en que se haya contratado expresamente en las condiciones del Consulado de Valencia, utilizándose o no sus contratos oficiales.

Art. 98. Al solicitarse un arbitraje del Consulado, la parte demandante debe dirigirse simultáneamente a la otra parte, bajo pliego certificado, dándole noticias de ello e invitándole a designar ante el Consulado su terna de árbitros y remitir al mismo o a su árbitro actuante las pruebas que juzgue del caso.

Copia de esta carta debe acompañarse a la demanda de arbitraje, juntamente con un ejemplar del contrato y la factura, si los hubiere, así como cuantas otras pruebas o antecedentes juzgue oportuno facilitar el solicitante, y, en su caso, la muestra o muestras que correspondan.

El Tribunal de Arbitraje y, en su caso, la Junta de Prior y Cónsules, pueden solicitar de las partes cuantos antecedentes o pruebas estimen oportuno; pero sólo están obligados a juzgar con las pruebas y antecedentes que obren en su poder al tiempo de celebrar el juicio o arbitraje.

Art. 99. Cuando las partes o sus Agentes no se pongan de acuerdo para extraerla o las muestras contradictorias que deben ser enviadas al arbitraje, lo comunicarán al Síndico, y se verificará la toma de muestras por Peritos del Consulado, designados al efecto por el Prior, salvo lo que disponga sobre el particular el contrato correspondiente.

Art. 100. El arbitraje tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al nombramiento de Fiel, salvo demora justificada a satisfacción de la Junta de Prior y Cónsules.

Reunido el Tribunal de Arbitraje para entender en un juicio ordinario, los árbitros aducirán sus respectivas razones y pruebas y examinarán los antecedentes de que disponga el Tribunal, y su acuerdo constituye laudo del mismo. Si no llegan a un acuerdo los árbitros, el Fiel zanjará la cuestión definitivamente, siendo su decisión laudo del Tribunal.

Se levantará el «Acta de Arbitraje», que será suscrita por los tres componentes del Tribunal, no debiendo constar en ella manifestación individual alguna, ni alusión a las deliberaciones del Tribunal o causal justificativa del laudo, ni fundamento o motivación del mismo.

Ningún componente del Tribunal puede disentir públicamente de su laudo, ni formular votos particulares.

El acta de arbitraje no puede impugnarse en virtud de manifestaciones más o menos exactas de los árbitros o del Fiel; sólo admitirá la apelación conforme a estas Ordenanzas.

Una vez firmada por el Tribunal, será remitida a la Sindicatura del Consulado para que por la Junta de Prior y Cónsules se expidan las copias correspondientes y comunicación a las partes.

Las actas de arbitraje se ajustarán, en cuanto sea posible, a las fórmulas aprobadas por la Junta de Prior y Cónsules y al procedimiento establecido por el Consulado; pero sin que defecto de forma, o de procedimiento u omisión, o cualquiera otra causa no esencial, sean bastante, por sí solas o reunidas, para in-

validar un arbitraje, ni discutirlo y menos dejar de cumplir su laudo, salvo los casos de apelación reglamentaria.

Art. 101. Las comunicaciones relacionadas con arbitraje serán entregadas en propia mano o cursadas por correo, bajo pliego certificado.

Art. 102. Los arbitrajes o juicios extraordinarios serán resueltos por la Junta de Prior y Cónsules, por mayoría de votos, y sus actas se ajustarán a las prescripciones establecidas para las de los arbitrajes ordinarios.

Art. 103. Para ser designado como árbitro se requerirá estar inscrito en la «lista de árbitros» correspondiente al producto objeto de la compraventa origen del arbitraje o grupo de productos a que aquél pertenezca.

La inscripción en dicha lista, que será formada y rectificadas periódicamente, se verificará a solicitud de parte e instancia del Gremio correspondiente, o de su Junta Gremial, cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

1.ª Ser miembro activo adscrito al Gremio correspondiente.

2.ª No estar suspendido en sus funciones como tal o como árbitro; y

3.ª Llevar más de dos años de ejercicio del Comercio, Industria o Agencia comercial en el producto o grupo de productos del Gremio.

Quando el Gremio correspondiente no tenga propuesta la lista de árbitros de un producto, o cuando los incluidos en ella no puedan actuar, la Junta de Prior y Cónsules podrá designar libremente como árbitros habilitados, bien para un período de interinidad o para casos concretos, a los que juzgue más capacitados, surtiendo los mismos efectos.

Para ser nombrado Fiel se requerirá ser Perito del Consulado en el producto objeto de la compraventa origen del arbitraje.

Art. 104. No pueden ser designados como árbitros o fieles los que hubieren intervenido en la compraventa origen del arbitraje o fueren partícipes en los negocios de alguna de las partes contratantes, o Agente mediador de aquella, o tuviera con cualquiera de éstas parentesco de afinidad o consanguinidad en los grados de padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros o yernos.

Art. 105. Los arbitrajes ordinarios son apelables ante el Tribunal de Apelación que corresponda al producto, dentro de los diez días laborables siguientes a la fecha de comunicación del laudo, salvo ampliación reconocida en el contrato o concedida por la Junta de Prior y Cónsules por razón del lugar del domicilio comercial del recurrente o cualquiera otra causa, justificada ante dicha Junta, cuya decisión en este punto es inapelable.

La demanda de apelación se dirigirá al Prior, acompañada de la copia del acta de arbitraje y demás pruebas y documentos que el recurrente envíe para el mismo, y al propio tiempo deberá aquél dirigirse por escrito simultáneamente a la parte contraria, bajo pliego certificado dándole noticia de ello e invitándole a enviar al Consulado las pruebas y documentos que juzgue del caso. Copia de esta carta debe acompañarse a la demanda de apelación. Cuando la demanda sea telegráfica, se confirmará por correo próximo.

Al recibirse en el Consulado la demanda de apelación se trasladará por el Prior al Tribunal correspondiente, el cual deberá sustanciarla dentro de los quince días siguientes, salvo demora justificada a satisfacción de la Junta de Prior y Cónsules.

El Tribunal decidirá por mayoría de votos de los asistentes en el momento del fallo (siempre que el número de ellos no sea inferior a tres) y levantará «Acta

de apelación» con el fallo recaído, que será inapelable, y cuya acta se ajustará a las prescripciones establecidas para las de arbitraje ordinario, debiendo ser firmadas por los asistentes a la reunión en que se dictó el fallo y elevada seguidamente a la Sindicatura del Consulado, para que por la Junta de Prior y Cónsules se expidan las copias correspondientes y comunicación a las partes.

Ningún miembro del Tribunal de Apelación puede disentir públicamente de su laudo ni formular votos particulares.

Art. 106. Los Tribunales de apelación serán nombrados por el Consejo del Consulado, a propuesta del Gremio correspondiente, o a falta de ella.

Se compondrán de miembros inscritos en la lista de árbitros correspondiente, y constarán de tres Colegas como mínimo, cuando uno de ellos, que será Perito, como Colega Mayor, y debiendo estar representados en el Tribunal, a ser posible, los distintos grupos de miembros activos del Gremio. Estos Tribunales podrán renovarse cada año, admitiéndose la reelección.

Quando alguno o algunos de los Colegas del Tribunal de Apelación sean recusados por haber intervenido en el arbitraje apelado o por cualquiera de las causas de incompatibilidad determinadas en el artículo 104 para los árbitros y fieles o cuando, por cualquier otra causa, el número de Colegas actuantes o presentes quedara reducido a menos de tres, la Junta de Prior y Cónsules podrá nombrar de oficio los Colegas suplentes que estime oportunos.

Art. 107. Los arbitrajes extraordinarios serán apelables ante la Junta Consular de Apelación, de acuerdo con los artículos 59 y 60, dentro de los quince días de la comunicación del laudo, salvo ampliación concedida por dicha Junta, por razón del lugar del domicilio comercial del apelante o cualquiera otra causa justificada ante la respectiva Junta, la decisión en este punto es inapelable.

La demanda de apelación se dirigirá al Prior, acompañada de la copia del acta de arbitraje y demás pruebas y documentos que el apelante envíe para el mismo y, al propio tiempo, deberá aquél dirigirse por escrito simultáneamente a la otra parte, bajo pliego certificado, dándole noticia de ello e invitándole a enviar al Consulado las pruebas y documentos que juzgue del caso. Copia de esta carta debe acompañarse a la demanda de apelación.

Al recibirse en el Consulado la demanda de apelación de un arbitraje o juicio extraordinario, se trasladará por el Prior al Viceprior que corresponda para que, en unión de los demás Cónsules, conforme al artículo 59 se constituya en Junta Consular de Apelación y procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.

La Junta Consular de Apelación examinará la demanda, pruebas y documentos que se acompañen, y decidirá, por mayoría de votos, si la resolución recaída es confirmatoria del laudo, será inapelable y se levantará el acta de apelación, de la que librará las correspondientes copias para las partes. Cuando la resolución no sea confirmatoria, la citada Junta elevará informe del contradictorio ante el Consejo, el cual, libremente, y por mayoría de votos, confirmará el laudo de la Junta de Prior y Cónsules o dictará el fallo que estime procedente y que será inapelable, librándose por la Junta Consular de Apelación la correspondiente acta de apelación, de acuerdo con el mismo, con las copias consiguientes para las partes.

Ningún miembro de dicha Junta Consular ni del Comité puede disentir públicamente del fallo, ni formular votos particulares en relación con el mismo.

Art. 108. En los juicios de apelación, así de juicio ordinario como extraordinario, no pueden tenerse en cuenta pruebas o antecedentes que no hayan sido

remitidos o sometidos a conocimiento del Tribunal o Junta que dictó el laudo apelado, salvo causa justificada a estimar por el propio órgano de apelación.

Art. 109. Los arbitrajes o apelaciones celebrados fuera de plazo son válidos, aun en los casos en que la Junta de Prior y Cónsules o la Junta Consular de Apelación no hayan estimado justificada la demora, cuyo hecho sólo puede determinar una eventual causa de sanción para los árbitros u órganos actuantes, sin consecuencia ninguna para la fuerza del laudo o fallo, ni perjuicio para el derecho de las partes.

Art. 110. Los derechos de arbitraje y de apelación son indiscutibles e irrenunciables, y serán anticipados definitivamente por el demandante, al cursar su demanda, por cuenta de quien corresponda.

Los gastos de arbitraje y de apelación son discutibles ante la Junta de Prior y Cónsules, cuya decisión en este punto es inapelable.

Tanto los gastos como los derechos de arbitraje y apelación serán a cargo de la parte condenada, salvo lo que determine el laudo correspondiente, y serán hechos efectivos en la Sindicatura o Tesorería del Consulado, si no se hubieran anticipado, en el plazo de ocho días de la comunicación del laudo, salvo las demoras justificadas a juicio del Prior.

Art. 111. Para utilizar el derecho de apelación, tanto en arbitraje ordinario como extraordinario, es condición indispensable anticipar definitivamente en la Sindicatura o Tesorería del Consulado los derechos correspondientes y justificar que se cumplió por el apelante el laudo recurrido, o se depositó el importe del mismo en la cuenta corriente del Consulado con alguno de los Bancos locales (sin que esto implique responsabilidad alguna para el Consulado en caso de suspensión de pagos o quiebra del Banco en que se haya hecho el ingreso).

## CAPITULO V

### De los tipos oficiales

Art. 112. Son tipos oficiales del Consulado (standards) las muestras-tipo de mercaderías que hayan sido formadas con arreglo a las prescripciones de estas Ordenanzas y disposiciones complementarias.

Su objeto es proporcionar un término de comparación que permita tipificar o clasificar las mercancías, establecer y reglamentar las diferencias entre las calidades y tipos, de limitar sus características comerciales, facilitar la contratación de las clases corrientes, que no pueden venderse sobre muestra exacta, y poner, en suma, al comercio de buena fe al cubierto de posibles discusiones y perjuicios por interpretaciones más o menos arbitrarias o equivocadas.

Art. 113. Los tipos oficiales del Consulado podrán responder a un número impar, como distintivo abreviado, y a una descripción complementaria.

Se formarán por la Junta de Prior y Cónsules, o por las respectivas Juntas Gremiales, con intervención del Síndico del Consulado, quien lo registrará y precintará los ejemplares necesarios de cada tipo, para uso del Consulado, más las copias accesorias posibles, para ser cedidas a los interesados en general contra pago de su importe.

Uno de los ejemplares de cada tipo será conservado bajo la custodia y responsabilidad del Síndico, y se considerará como el original. Otro de los ejemplares podrá ponerse de manifiesto en el Salón de Contrataciones u otro lugar adecuado.

Para la formación y renovación periódica de los tipos oficiales se tendrán en cuenta los requisitos dispuestos por el Gremio correspondiente y las normas generales que pueda dictar el Consejo.

Art. 114. El tipo oficial no representa

la calidad exacta, sino aproximada, y, por tanto, se considerarán dentro del tipo oficial las entregas de mercancía cuya calidad no rebase, en sentido de inferioridad, el límite que determine el contrato correspondiente o que estime, en su defecto, el Tribunal de Arbitraje.

Art. 115. Cuando el Tribunal de Arbitraje o de Apelación, órgano del Consulado o Perito del mismo, en funciones, necesiten examinar el tipo oficial, requerirán al Síndico para que desprecinte el ejemplar que se indique, el cual será examinado en presencia de éste, quien acto seguido volverá a precintarlo y archivarlo.

Art. 116. Los tipos oficiales, aun después de su renovación, podrán ser conservados por un período de tiempo prudencial, a juicio de la Junta de Prior y Cónsules, a efectos de arbitraje o peritaje dimanante de contratos pendientes, cuando, por sus características y por las circunstancias que concurran, aprecie dicha Junta que debe utilizarse el tipo renovado.

## CAPITULO VI

### De las muestras registradas

Art. 117. Son «muestras registradas» del Consulado las muestras de mercancías cotizadas en la Lonja o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado, y que, procedentes de productores, comerciantes e industriales en general, sean inscritas en el Registro oficial correspondiente, a instancia de ellos o de sus agentes autorizados.

Las muestras registradas representan tipos uniformes o calidades especiales y su objeto es evitar las consecuencias y molestias de su exhibición, manoseo, sellado y reposición constantes y las posibilidades de extravío o confusión, así como el de ofrecer la seguridad de su referencia fehaciente e indiscutible en caso de arbitraje.

Art. 118. Las muestras registradas quedan como propiedad del Consulado desde el momento de su registro.

Se renovarán periódicamente a instancia de la casa titular de la muestra, quien deberá indicar, al pedir la renovación si existen aún contratos pendientes hechos a base de la muestra renovada, debiendo conservarse, en caso afirmativo, debidamente sellada, por un plazo prudencial a juicio de la Junta de Prior y Cónsules, a efectos de arbitraje.

Art. 119. Las muestras registradas se distinguirán abreviadamente con un número par, que constará en la etiqueta de precinto, juntamente con la naturaleza, denominación comercial o marca, descripción complementaria, casa titular de la muestra y demás datos que ésta, bajo su responsabilidad, juzgue de interés.

Art. 120. Las muestras se presentarán a registro por triplicado, acompañadas de la solicitud correspondiente, en la que se harán constar, bajo la responsabilidad del solicitante, los datos a que se refiere el artículo anterior.

Se registrarán y precintarán por el Síndico, a presencia y conjuntamente con el solicitante o su Agente, uno de los cuales será requerido cada vez que haya de levantarse el precinto para examinar la muestra y volverse a precintarla, a fin de que estas operaciones se verifiquen en su presencia y con su intervención, y a falta de ellas, en presencia y con intervención del Prior o un Delegado del mismo.

Art. 121. Cuando el mal estado o deterioro de una muestra registrada aconseje su destrucción o separación del archivo, se procederá a ello, con consentimiento previo de la Junta de Prior y Cónsules, dando después aviso a la parte interesada.

## CAPITULO VII

### De los demás servicios del Consulado

Art. 122. La regulación de operaciones a plazo será objeto de reclamación especial del Consulado, cuando su Consejo

juzgue oportuno el establecimiento de este servicio, excepto en los casos de constitución de Bolsas o «Mercados a término» para los mismos artículos, en que será abonada a estos organismos aquella función.

Art. 123. Para el ejercicio de la función policial de la Lonja, atribuida al Consulado, éste podrá guiarse por el Reglamento u Ordenanza especial que formule, y, en su defecto, por las disposiciones que el Prior o el Consejo adopten.

Art. 124. Los demás servicios que en lo sucesivo acuerde establecer el Consulado, como consecuencia de sus atribuciones, serán debidamente reglamentados por su Consejo.

## TITULO IV

### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del régimen económico del Consulado

Art. 125. El sostenimiento económico del Consulado correrá principalmente a cargo de sus miembros.

También figurarán como ingresos del Consulado los que obtenga por subvenciones, donativos, prestación de sus servicios y demás que legítimamente pueda procurarse, incluso la recaudación obtenida por multas impuestas con arreglo a Ordenanzas.

Art. 126. Los miembros activos pagarán una cuota periódica ordinaria, cuya cuantía y frecuencia serán señaladas por el Consejo, y publicadas en el tablón de edictos en la Lonja.

Art. 127. En caso de necesidad, el Consejo podrá imponer derramas de cuotas extraordinarias, dentro de la extensión, cuantía y duración que limite la Asamblea de Prohombres Mercaderes.

Art. 128. Las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, son líquidas y exigibles, y se pagarán por anticipado en el domicilio del Consulado, sin que derogue esta condición expresa cualquier facilidad que pueda establecerse para el cobro de las mismas.

Art. 129. El Consejo formulará el arancel de los derechos a percibir por la prestación de los distintos servicios del Consulado, así como de su distribución.

## CAPITULO II

### De las sanciones

Art. 130. Las faltas que cometan los miembros y demás asistentes a la Lonja, aunque no sean miembros, contra las Ordenanzas y disposiciones del Consulado o contra las órdenes del Prior se sancionarán por éste, según su gravedad, con apercibimiento, multa de cien a mil pesetas, salida momentánea de la Lonja o expulsión temporal de la misma.

Art. 131. Si el infractor es un árbitro y la infracción se refiere al ejercicio de sus funciones como tal, podrá ser, además, sancionado por la Junta de Prior y Cónsules con la suspensión temporal de aquéllas y la reparación material del daño o perjuicio eventualmente causado.

Art. 132. Cuando las faltas se cometan por Peritos o Agentes comerciales jurados en el desempeño de su oficio, con quebrantamiento del juramento, bien sean por negligencia, omisión maliciosa, imprudencia, falta de celo o probidad, falsedad notoria, mala fe o incumplimiento de su deber, con desprestigio para el Cuerpo respectivo y para la Lonja y su Consulado, la Junta de Prior y Cónsules podrá llegar a imponer, a más de las sanciones referidas en los artículos precedentes, las de suspensión temporal de su oficio o proponer al Consejo la anulación

definitiva del título, según la gravedad de la falta, estimada por la propia Junta.

Art. 133. La expulsión de la Lonja por más de una semana corresponde imponerla a la Junta de Prior y Cónsules, y si es por más de un mes, corresponderá al Consejo, como también la baja en el Consulado, la suspensión de funciones u oficio por más de tres meses o definitivamente y la anulación de títulos.

Las sanciones admiten un solo recurso dentro de los ocho días inmediatos a su comunicación, en la forma siguiente: las que impone el Prior, ante la Junta de Prior y Cónsules; las que impone ésta, ante el Consejo, y las que acuerde el Consejo ante la Asamblea de Prohombres Mercaderes.

Contra los acuerdos imponiendo la sanción de expulsión de la Lonja por plazo mayor de tres meses (sin que en ningún caso pueda exceder de seis) u otra sanción de mayor gravedad cabe interponer, en plazo de quince días, recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, cuya resolución será definitiva.

Art. 134. La imposición de sanciones sólo requerirá mencionar la falta y la resolución sin fundamentarla.

Cuando el Consejo lo juzgue del caso, podrá ordenar la instrucción de expediente aclaratorio, nombrando entonces la Junta de Prior y Cónsules el Juez que lo instruirá y elevará concluso al Consejo, para que éste falle.

La imposición de sanciones graves requerirá siempre la incoación del oportuno expediente.

## CAPÍTULO III

### De la disolución del Consulado y de la interpretación de las Ordenanzas

Art. 135. El Consulado no podrá disolverse mientras cincuenta miembros activos, o Gremio o el Patronato, deseen su continuación, a cuyo fin éste debe ser consultado.

Art. 136. En caso de disolución, el Patronato nombrará una Comisión liquidadora, que será presidida por el último Prior o por el Prohombre más caracterizado.

Esta Comisión llevará a efecto la liquidación realizando los bienes y efectos enajenables.

El archivo del Consulado pasará a poder del Archivo Municipal, y el producto resultante de la liquidación, después de deducidos todos los gastos originados, será entregado a la Alcaldía de Valencia para contribuir a los gastos de conservación del Archivo o de la Lonja.

Art. 137. La interpretación de estas Ordenanzas corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, salvo la facultad concedida a la Junta de Prior y Cónsules en lo que se refiere a los servicios arbitrales y de carácter técnico-comercial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1952.—  
P. O., Antonio Torres.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Comercio.

en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Industrias Químicas Canarias, S. A., para instalar la nueva industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Tercera. La recepción de la maquinaria importada se notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de agosto de 1952 sobre ascenso a una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Facultativo de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico Facultativo de la Dirección General del Turismo una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, por excedencia voluntaria de don Jorge del Pino Moreno, concedida por Orden de 27 de mayo de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento dictado para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, ha resuelto conferir el correspondiente ascenso a Jefe de Negociado de tercera clase en la escala de dicho Cuerpo al Oficial del mismo don José Antonio López de Letona, que ocupa el número uno en su clase, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a), letra D) del artículo cuarto del citado Reglamento, con la antigüedad para todos los efectos legales del día 28 de mayo del año actual, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante que cubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1952.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Economía Política» y «Hacienda Pública» de las Universidades de Barcelona y Murcia

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los señores opositores a las citadas cátedras se presentarán el día once del próximo mes de octubre, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, a fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo trece del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a las prácticas de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 15 de septiembre de 1952.—El Presidente del Tribunal, José María Zumalacárregui.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

#### Dirección General de Industria

Autorizando a Industrias Químicas Canarias, S. A., para instalar una industria de fabricación de sulfato de hierro.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Industrias Químicas Canarias, S. A., solicitando autorización para una nueva industria de fabricación de sulfato de hierro en Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida

#### Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando un tren de laminación en la fábrica siderúrgica de «Trefilerías del Nervión, S. L.», en Erandio-Bilbao.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Trefilerías del Nervión, S. L.», mediante instancia de 7 de marzo del corriente año, solicitando autorización para el montaje de un tren de laminación destinado a laminar lingote de acero procedente de sus propios hornos eléctricos como producto intermedio que pasará a sus trefiladoras y calibradoras, conforme al proyecto y presupuesto de igual fecha que la citada instancia con la que han sido presentados ante la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, completados con Memoria ampliatoria de 6 de junio del año actual, siendo las características del tren de laminación proyectado las siguientes:

Clase de tren: Trio.  
Número de cajas: Cuatro en línea.  
Cilindros: 12 de 300 mm.  
Motor eléctrico de 300 C. V.  
Transformador de 400 KVA., de 30.000 a 123/230 V.  
Productos de entrada: Lingotes de acero 110 por 110 m/m.  
Productos de salida: Redondos y hexagonales hasta 40 m/m.  
Capacidad: Una tonelada por hora de trabajo.

Consumo de energía prevista: 400 kilovatios-hora por tonelada.

Los lingotes se recalentarán en un horno de fuel-oil, con un consumo aproximado de 70 kilogramos por tonelada de acero.

La instalación se montará en una nave cubierta y se completará con las instalaciones eléctricas y mecánicas correspondientes.

Vistos los informes-propuestas del señor

Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya de 13 de mayo próximo pasado, y de la Sección «Industrias Siderúrgicas» de 19 de junio último y 5 del corriente julio, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a «Trefilerías del Nervión, S. L.», para el montaje del tren laminador e instalaciones complementarias solicitadas con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª En el plazo de tres meses presentará la Sociedad peticionaria en la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya proyecto completo y detallado, ajustado a las características de su solicitud, para su previa aprobación o reparos y modificaciones consiguientes:

3.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de aprobación del proyecto a que se refiere la condición anterior, dándose cuenta por el interesado a la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya de la fecha de comienzo de las obras.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de doce meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras, ampliable por otros seis meses si se justifica debidamente su necesidad por causa de fuerza mayor ante la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

6.ª Este tren de laminación se destinará única y exclusivamente a uso propio de «Trefilerías del Nervión, S. L.», para laminar lingotes de acero producidos en sus hornos eléctricos y pasar las barras obtenidas a sus trefiladoras y calibradoras, sin poder vender productos intermedios.

7.ª Esta autorización no implica modificación en el consumo de materias primas ni en la capacidad de producción de las restantes instalaciones de la fábrica, las que permanecerán invariables.

8.ª El tren de laminación y sus instalaciones complementarias y accesorias serán de construcción totalmente nacional.

9.ª Estas nuevas instalaciones de laminación constituirán un conjunto único con el resto de la fábrica, de la que no podrán desglosarse sin previo expediente a resolver por esta Dirección General de Minas y Combustibles.

10. Por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero jefe del Distrito Minero de Vizcaya.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco**

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia (Continuación))

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
3.216	Soriano Correa	Antonio	3.000	3.243	Cotoli Romero	Francisco	2.000	3.277	López Guarro	Jaimé	2.000
3.217	Soriano Dominguez	José	3.000	3.244	Espert Agustín	Enrique	4.000	3.278	Lucas González	Rafael	2.000
3.218	Soriano Ferriol	Manuel	3.000	3.245	Espert Agustina	Joaquín	2.000	3.279	Luján Alls	Eduardo	2.000
3.219	Soriano Marco	Vicente	3.000	3.246	Espert Ruiz	Matías	2.000	3.280	Manzano Hernández	Felipe	2.000
3.220	Soriano Marco	Alejandro	2.000	3.247	Esteve Agut	Antonio	2.000	3.281	Manzano Flán	Joaquín	2.000
3.221	Soriano Marco	Antonio	2.000	3.248	Esteve Agut	Vicente	2.000	3.282	Manzano Rubio	Jesús	2.000
3.222	Soriano Marco	Vicente	2.000	3.249	Ferragut Cusi	Rafael	2.000	3.283	Marzo José		2.000
				3.250	Ferrer Barbarrosa	Leonardo	2.500	3.284	Marzo Julián		3.000
				3.251	Ferrer Cañizares	Emilio	2.000	3.285	Marzo Ortiz	Arturo	2.000
				3.252	Ferrer Criado	Vicente	2.000	3.286	Marzo Perello	Urbano	2.000
				3.253	Ferrer Ortiz	Emilio	2.000	3.287	Masmano	Vicente	2.000
				3.254	Ferrer Ortiz	Francisco	2.000	3.288	Masmano Mondragón	Dativo	2.000
				3.255	Ferrer Sierra	Vicente	2.000	3.289	Miguel Aloas	Bautista	3.000
				3.256	Galarza, Aguinaldo		2.000	3.290	Miguel Espert	José María	3.000
3.223	Aloas Ballester	Joaquín	2.000	3.257	Galarza Criado	Francisco	2.000	3.291	Moscarfo Luján	Modesto	2.500
3.224	Alemán Navarro	Rafael	4.000	3.258	Galarza Hernández	Emilio	2.000	3.292	Navarro Pedro	Ismael	2.000
3.225	Alis Muñoz	Vicente	2.000	3.259	Galarza Miguel	Miguel	3.000	3.293	Navarro Ramirez	Francisco	2.000
3.226	Arribas Gil	Sebastián	2.000	3.260	Galarza Sánchez	Francisco	3.000	3.294	Ortiz Carrascosa	Vicente	2.500
3.227	Badia Ruiz	Manuel	2.000	3.261	Garcés Fenech	Felix	2.000	3.295	Ortiz Corrachán	Carlos	2.000
3.228	Badia Ruiz	Miguel	2.000	3.262	González Navarro	Ricardo	6.000	3.296	Ortiz Mondragón	Vicente	2.000
3.229	Ballester	Pelegrin	3.000	3.263	González Sáez	José	2.000	3.297	Ortiz Muñoz	Vicente	2.000
3.230	Ballester Ferrer	Amadeo	2.000	3.264	González Zayas	Ángeles	2.000	3.298	Ortiz Pallas	Ramón	2.000
3.231	Bori Zanón	Juan	2.000	3.265	Guaita Soriano	José	2.000	3.299	Pallas Galarza	Salvador	2.000
3.232	Carrascosa Ballester	Francisco	2.000	3.266	Hernández Zanón	Francisco	2.000	3.300	Pallas Hernández	Ochofe	3.500
3.233	Carrascosa Carrascosa	José	2.000	3.267	Herrero Balaguer	Manuel	2.000	3.301	Perrillo Ortiz	Ricardo	2.000
3.234	Carrascosa Espert	Reinaldo	2.000	3.268	Herrero Perrillo	Vicente	3.000	3.302	Perrillo Sáez	Francisco	3.000
3.235	Carrascosa Ferrer	Alfredo	2.000	3.269	Ibañez Valles	Luis	6.000	3.303	Perrillo Sáez	Vicente	2.000
3.236	Carrascosa Galarza	Joaquín	2.000	3.270	Iniesta Galarza	Eliseo	2.000	3.304	Pérez Hernández	Rodolfo	2.000
3.237	Carrascosa Perez	Alfredo	2.000	3.271	Iniesta Galarza	Manuel	2.000	3.305	Pérez Juan	Julio	2.000
3.238	Carrascosa Zanón	Antonio	3.000	3.272	Jiménez Zanón	Emilio	2.000	3.306	Pérez Navarro	Enriquo	2.000
3.239	Carrascosa Zanón	Vicente	2.000	3.273	La Cruz Ferrándiz	Rafael	2.000	3.307	Pérez Pérez	Enriquo	2.000
3.240	Cervera García	Crispín	2.000	3.274	Lahuerta Carrion	Francisco	2.000	3.308	Pitán	Juan	2.000
3.241	Corachán Cifre	Gabriel	2.000	3.275	Lambies Zanón	Joaquín	2.000				
3.242	Corachán Perrillo	Miguel	2.000	3.276	López Fayos	Conrado	3.000				

(Continuará.)